

CERTIFICADO. Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/08/2011

[Firma]
CARMEN RUBY GUSHIKEN IERUYA
Fiscalario
OSINERGMIN
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012025

Lima, 19 AGO. 2011

EXPEDIENTES:

expediente N° 077-08-SHM/R y el Informe GFM-281-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora BO Consulting S.A. (en adelante, la Supervisora), para efectuar la supervisión regular en materia de seguridad e higiene minera en la unidad minera "San Vicente", de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. (en adelante, SIMSA), correspondiente al año 2008. La supervisión se efectuó del 3 al 8 de noviembre de 2008.
- 1.2 La Supervisora presentó el informe respectivo mediante Carta de fecha 17 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1091615 del 18 de noviembre de 2008), complementada mediante Carta del 17 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1105832 del 18 de diciembre de 2008).
- 1.3 Mediante Oficio N° 783-2010-OS-GFM del 21 de mayo de 2010, notificado el 27 de mayo de 2010, se comunicó a SIMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.4 SIMSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 7 de junio de 2010 (registro de ingreso N° 1361757 de la misma fecha).

2. DESCARGOS DE COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.

- 2.1 Infracción al inciso c) del artículo 240° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Por falta de parrillas de protección en los echaderos RB-7530 (Ore pass) del tajo 500, área 27 Sur de la zona de Uncush y el Ore Pass 295 de la zona alta de la mina Central.

SIMSA manifiesta que respondió oportuna y completamente las observaciones dejadas por la Supervisora, tal como se aprecia en el escrito del 17 de noviembre de 2008. Adjunta el informe elaborado por su Superintendencia de Seguridad y Control de Pérdidas, donde se detalla la situación de las zonas luego del levantamiento de observaciones.

- 2.2 Infracción al artículo 217° del RSHM. En el Nivel 1170 de la zona baja de la mina central, los agentes de voladura (caja de explosivos) y accesorios de voladura (fanel) no se almacenan en depósitos diferentes.

SIMSA reitera los descargos indicados en el numeral 2.1 de la presente resolución.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012025

- 2.3 Infracción al artículo 323° del RSHM. El operador del tractor D5C no se encontraba debidamente autorizado.

SIMSA reitera los descargos indicados en el numeral 2.1 de la presente resolución.

- 2.4 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento en el plazo señalado de la Recomendación N° 1 de la supervisión 2007.

SIMSA manifiesta lo siguiente:

- Respondió las observaciones dejadas por la Supervisora mediante escritos del 24 de julio y 7 de agosto de 2007, con los cuales informó sobre el cumplimiento de las observaciones referidas en la presente imputación.
- Mediante Oficio N° 1201-2009-OS-GFM del 21 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera les remitió el informe de la supervisión regular 2007, en el cual se concluye que no existe infracción administrativa que genere un procedimiento administrativo sancionador; asimismo, se originaron siete (7) observaciones-recomendaciones de menor gravedad, a ser verificadas en la siguiente supervisión, por lo que se recomendó el archivo del procedimiento.

- 2.5 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento en el plazo señalado de la Recomendación N° 4 de la supervisión 2007.

SIMSA reitera los descargos indicados en el numeral 2.4 de la presente resolución.

- 2.6 Otros descargos.

SIMSA señala que no se ha dado cumplimiento al numeral 22.3.2 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD (en adelante, RPAS), pues la notificación no señala cuales serían las sanciones que resultarían aplicables en caso la administración demostrara la existencia de infracción, lo que debería generar la nulidad de la notificación y de lo actuado en el procedimiento.

3. ANÁLISIS

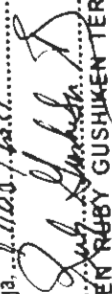
- 3.1 Infracción al inciso c) del artículo 240° del RSHM. Por falta de parrillas de protección en los echaderos RB-7530 (Ore pass) del tajo 500, área 27 Sur de la zona de Uncush y el Ore Pass 295 de la zona alta de la mina Central.

El artículo 240° del RSHM establece lo siguiente: *"Para la extracción de mineral roto deberá cumplirse con lo siguiente: (...) c) Los echaderos deben tener un muro de 80 centímetros de altura y parrillas, con una gradiente máxima de 6% (...)"*

Al respecto, la Supervisora consigna las siguientes observaciones:

- Observación N° 13 (fojas 197): *"Se ha constatado que en la RB-7530 (Ore Pass), del tajo 500, Área 27 Sur de la Zona de Uncush, hacia la base se encuentra abierta y sin parrilla de protección regulada por el RSHM (...)"*
- Observación N° 47 (fojas 201): *"Se ha verificado que el Ore Pass 295, de la Zona Alta de la Mina Central, no tiene una parrilla estándar y solo cuenta con dos rieles juntos y en condición subestándar (...)"*

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/08/2010.


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
FEDATARIO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012025

Lo señalado por la Supervisora se verifica en las vistas fotográficas N° 13 y 14 (fojas 140), y 46 (fojas 156), donde se observa la falta de las parrillas de protección.

En cuanto a lo argumentado por SIMSA, cabe señalar que las recomendaciones que se dan al momento de verificar una infracción tienen como objeto que el titular minero subsane los actos y condiciones inseguras detectadas durante la supervisión; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En consecuencia, se mantiene la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 217° del RSHM. En el Nivel 1170 de la zona baja de la mina central, los agentes de voladura (caja de explosivos) y accesorios de voladura (fanel) no se almacenan en depósitos diferentes.

El artículo 217° del RSHM establece que: *"La dinamita u otros explosivos agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios se almacenarán en depósitos diferentes. (...)".*

Al respecto, la observación N° 56 del informe de supervisión (fojas 202) señala: *"Se ha constatado que en el Nivel 1170 de la Zona Baja de la Mina Central, la presencia de un accesorio de voladura (fanel), debajo de la caja de explosivos."* La fotografía N° 54 (fojas 160) corrobora lo señalado por la Supervisora.

En cuanto a lo argumentado por SIMSA, cabe reiterar que de conformidad con el artículo 8° del RPAS, el cumplimiento de una recomendación no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable.

En consecuencia, se mantiene la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al artículo 323° del RSHM. El operador del tractor D5C no se encontraba debidamente autorizado.

El artículo 323° del RSHM establece lo siguiente: *"(...) El personal que opera los equipos debe ser seleccionado y autorizado por la empresa, brindándole la capacitación respectiva."*

Revisado el informe de supervisión se tiene que la Supervisora formuló como Observación N° 60 (fojas 203): *"Se ha verificado que el operador del tractor D5C (Sr. Favio Vásquez Laureano), no cuenta con la autorización respectiva."*

En cuanto a lo argumentado por SIMSA, cabe reiterar que de conformidad con el artículo 8° del RPAS, el cumplimiento de una recomendación no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable.

En consecuencia, se mantiene la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento en el plazo señalado de la Recomendación N° 1 de la supervisión 2007.



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/08/2011

[Handwritten signature]
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

El artículo 24° del RSHM establece como obligación general del titular de actividad minera: "(...) p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización".

Durante la supervisión regular del año 2007 (fojas 839)¹, realizada del 10 al 14 de julio de 2007, se estableció como Recomendación N° 1: "Colocar a todos los vehículos de transporte de personal de superficie, la indicación que señale la capacidad máxima de transporte de pasajeros permitidos para viajar.", otorgándose un plazo de 7 días para su cumplimiento.

Al respecto, la Supervisora informó respecto de la Recomendación N° 1 lo siguiente (fojas 132): "20% de incumplimiento". No se fundamenta de qué manera se ha producido el cumplimiento parcial de la recomendación, en tanto que la fotografía N° VR-1 que adjunta (fojas 188) no muestra el incumplimiento imputado.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.5 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento en el plazo señalado de la Recomendación N° 4 de la supervisión 2007.

El artículo 24° del RSHM establece como obligación general del titular de actividad minera: "(...) p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización".

Durante la supervisión regular del año 2007 se estableció como Recomendación N° 4 (fojas 839): "Implementar el uso de pantallas portátiles (biombos) contra chispeo durante la actividad de soldado.", otorgándose un plazo de 15 días para su cumplimiento.

Al respecto, la Supervisora informó respecto de la Recomendación N° 4 lo siguiente (fojas 132): "25% de incumplimiento". No fundamenta de qué manera se ha producido el cumplimiento parcial de la recomendación; sin embargo, la fotografía N° VR-2 que adjunta (fojas 188) muestra a un trabajador realizando la actividad de soldadura, sin utilizar las pantallas portátiles (biombos) para evitar el chispeo, lo que acredita el incumplimiento imputado.

Respecto al descargo a), si bien mediante documento de ingreso N° 884922 del 7 de agosto de 2007 (fojas 825 a 827) SIMSA presentó fotografías respecto del uso de biombos portátiles para las actividades de soldadura; sin embargo, durante la supervisión se verificó la falta de uso de los referidos biombos, por lo que no se venía cumpliendo la recomendación impuesta.

Respecto al descargo b), efectivamente, mediante Informe N° GFM-381-2009 del 21 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera dispuso archivar el expediente 2007-155 por inexistencia de infracciones administrativas; sin embargo, este archivamiento no implica que se dejen de cumplir las recomendaciones dejadas durante la supervisión, de manera que el punto 4.1 del informe citado señala expresamente: "Durante la supervisión del año 2007 se han originado siete (7) observaciones – recomendaciones de menor gravedad, cuya implementación será verificada en la próxima supervisión de seguridad".

¹ Fojas 14 del expediente N° 2007-155



44-24

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012026

Por lo tanto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.6 Otros descargos.

Al respecto, corresponde señalar que el Oficio N° 783-2010-OS-GFM (fojas 791), por el cual la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador, dio a conocer a SIMSA las eventuales sanciones a imponer al señalar: "(...) de corroborarse la comisión del ilícito administrativo, la Gerencia General de OSINERGMIN, en uso de sus atribuciones otorgadas mediante el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se encuentra facultada a sancionar de acuerdo al primer y segundo párrafo del numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, de encontrarlo responsable de infracción administrativa (...)."

En consecuencia, el inicio de procedimiento administrativo sancionador cumplió la obligación establecida en el numeral 22.3.2 del artículo 22° del RPAS, al señalar las eventuales sanciones a imponer.

- 3.7 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución, SIMSA ha cometido tres (3) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, por cada infracción.
- 3.8 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.5 de la presente resolución, SIMSA ha incumplido una (1) recomendación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.1 del punto del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.
- 3.9 De otro lado, conforme al numeral 3.4 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a SIMSA, por infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, en relación al incumplimiento de la recomendación N° 1 de la supervisión regular del año 2007.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964 y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM; y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 19/08/2011
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012025

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 19/08/2011.....
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Registración y Verificación

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A., con una multa ascendente a treinta y dos (32) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.5 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A., por infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en relación al incumplimiento de la recomendación N° 1 de la supervisión regular del año 2007.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN MONTAÑILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN